



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SAHAGÚN - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Sahagún. Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Licencia Judicial - Guillermo José Hoyos Nader y Samira María Assad Muskus. Radicado No.236603184001020220024000.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 278 del CGP., habida consideración de que, con la demanda y los documentos anexos, se puede emitir fallo, sin necesidad de la práctica de ninguna otra prueba.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2022, en la que se ordenó correrle traslado al agente del Ministerio Público, representado en esta municipalidad por el Personero, así como vincular a la Defensora de Familia, para que actuara en representación de los intereses niños aquí involucrados.

II.1. La causa petendi

Las pretensiones de la demanda las resumimos así:

Que se conceda licencia judicial a los accionantes para englobar, constituir propiedad horizontal y construir con la compañía SAGRE Y COMPAÑÍA S EN C, en el 50% sobre el 100% que tienen los adolescentes Guadalupe Y Guillermo José Hoyos Assad, sobre los bienes inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias N° 148-45813 y No. 148-6213, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún.

II.2. Hechos jurídicamente relevantes

Los hechos que sirven de soporte a las pretensiones, se sintetizan así:

PRIMERO: Que del matrimonio de Guillermo José Hoyos Nader y Samira María Assad Muskus, nacieron los adolescentes Guadalupe y Guillermo José Hoyos Assad.

SEGUNDO: Que los adolescentes Guadalupe y Guillermo José Hoyos Assad, adquirieron mediante compraventa a la Sociedad Comandita Simple SAGRE Y COMPAÑÍA S EN C, el 50% sobre el 100%, quedando en comunidad con ella los bienes inmuebles identificados con M.I. N° 148-45813 y 148-6213, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún.

TERCERO: Que los señores Guillermo José Hoyos Nader y Samira María Assad Muskus, con el fin de acrecentar el patrimonio de sus hijos y mejorar su calidad de vida, han decidido englobar los predios descritos en el numeral anterior, y construir con SAGRE Y COMPAÑÍA S EN C, viviendas para arrendar, con ello valorizar los predios, y obtener réditos periódicamente que ayuden a acrecentar el patrimonio de sus hijos.

CUARTO: Que se constituirá propiedad horizontal en los inmuebles a englobar, para legalizar la construcción de las viviendas que en ellos se van a construir.

QUINTO: Que los bienes objeto de licencia están desprovistos de gravámenes y de limitaciones al ejercicio del derecho de dominio.

SEXTO: Que la entidad SAGRE Y COMPAÑÍA S EN C, copropietaria de los bienes a englobar, es una empresa legalmente constituida y goza de gran prestigio comercial.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Están dados los presupuestos de orden legal para conceder la licencia para englobar, constituir propiedad horizontal y construir en los bienes inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias N° 148-45813 y 148-6213, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, de propiedad de los adolescentes Guadalupe y Guillermo José Hoyos Assad?

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Consideramos que sí están satisfechos los presupuestos para conceder a los accionantes la licencia que solicitan, pues prima facie se observa el beneficio, la utilidad para sus hijos.

El artículo 278 del Código General del Proceso, dispuso que *“en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar”.*

(...)

Significa ello que el juez al advertir que la etapa probatoria es innecesaria por existir claridad fáctica sobre los supuestos de hecho y de derecho que originan la acción judicial, puede proferir sentencia definitiva sin más trámites, ello en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.

Como quiera entonces que en el presente proceso no existen pruebas por practicar, pues no se pidieron otras distintas a las aportadas con la demanda, y las pruebas aportadas son suficientes para determinar la veracidad de lo que se pretende, se procederá a dictar sentencia anticipada, en aras de las garantías de una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

En este proceso se cuenta con una demanda en forma, este despacho es competente para otorgar la licencia respectiva cuando se trate de bienes cuya propiedad radica en cabeza de menores de edad. A los demandantes le asiste capacidad para ser parte y por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria, no existe accionado o demandado.

En el caso a decidir los presupuestos procesales requeridos en este asunto se encuentran verificados de manera fehaciente, habida cuenta que conforme a las reglas generales de competencia consagradas en el artículo 28 numeral 13 Literal c) del CGP, será competente el juez del domicilio de quien los promueva, y en la demanda se expresó que los demandantes y los adolescentes por ellos representados residen en este municipio en la dirección consignada en ella.

Los incapaces, orden dentro del cual se encuentran los adolescentes (menores de edad), conforme el artículo 1504 del CC, no pueden por sí mismos administrar libremente sus bienes, por cuanto su incapacidad proviene de su inhabilidad física y psicológica, que se cumple por la presencia de los adultos, de sus mayores, sus representantes legales. Los adolescentes en este caso, pueden usar y gozar de sus propios bienes, más no les es permitido disponer de ellos, como no sea por medio de AUTORIZACIÓN JUDICIAL que sus representantes o guardadores soliciten.

El artículo 303 del Código Civil, establece *“No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa”.*

Por su parte, el Código General del Proceso, en el numeral 13 del artículo 21 establece la competencia de los jueces de familia para conocer en única instancia los asuntos relativos a *“la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley”*.

El numeral 1º del artículo 577 de la misma norma procesal, dispone *“La licencia que soliciten padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a estos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes lo exijan”*. (Subraya para resaltar).

A su vez, en el artículo 581 ibídem, se estipula que *“En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso”*.

Tenemos entonces que la legitimación en la causa en asuntos como este, la tienen las personas que figuran como propietarios inscritos del bien del cual se vaya a disponer. En este caso los adolescentes Guadalupe y Guillermo José Hoyos Assad, en beneficio de los cuales se solicita la licencia judicial, quienes a su vez son hijos de los accionantes Guillermo José Hoyos Nader y Samira María Assad Muskus, según consta en los Registros Civiles de Nacimiento con NIUP N° 1068137311e indicativo serial N° 39402546, y NUIP 1068138151 e Indicativo Serial N° 41123182 de la Registraduría Nacional de Sahagún, respectivamente, aportados con la demanda, lo que los faculta para elevar la solicitud que pretenden.

De otra parte, los adolescentes Guadalupe y Guillermo José Hoyos Assad, figuran en los folios de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, con matrículas inmobiliarias N° 148-6213 y 148-45813, como propietarios inscritos del derecho de dominio, según se desprende de los certificados de libertad y tradición anexos a la demanda.

La necesidad de englobar, constituir propiedad horizontal y construir con la compañía SAGRE Y COMPAÑÍA S EN C, en los bienes inmuebles indicados, pertenecientes a los adolescentes mencionados, está comprobado en la medida en que dichos inmuebles al ser unos predios sin construcción alguna, en vez de generar beneficios a sus propietarios, por el contrario, producen gastos de sostenimiento, desmonte, pago de impuestos, entre otros, así lo manifestaron, en las declaraciones que se aportaron, los padres de los adolescentes, señores Guillermo José Hoyos Nader y Samira María Assad Muskus, y los testigos Nazre Elías Assad Muskus y Juan Guillermo Ramírez Hoyos, bajo la gravedad del juramento, en declaraciones juradas presentadas ante la Notaría Única de este Municipio, a las cuales este despacho les da valor probatorio correspondiente conforme lo dispone el artículo 188 del CGP.

Por otra parte, la Sociedad Comandita Simple SAGRE COMPAÑÍA S EN C, copropietaria de los inmuebles referidos y con la cual se pretende contratar, es una entidad con personería jurídica debidamente constituida, con NIT: 900083400-3, e inscrita en Cámara de Comercio de Montería bajo matrícula N° 82764 de fecha 8 de mayo de 2006.

Se suma a que con la eventual autorización se salvaguarda el patrimonio de los adolescentes en la medida en que, según se manifiesta, englobar, constituir propiedad horizontal y construir con la empresa SAGRE COMPAÑÍA S EN C, resulta beneficioso toda vez que, las viviendas a construir serán arrendadas, lo que generará no solo valorización de los inmuebles sino unos réditos periódicamente lo que acrecentará el patrimonio de los adolescentes Guadalupe y Guillermo José Hoyos Assad.

Co base en todos los supuestos anteriores, se tiene entonces que, en este asunto, se demuestra no solo la necesidad sino además la conveniencia de englobar, constituir propiedad horizontal y construir con la compañía SAGRE COMPAÑÍA S EN C, en los inmuebles ya identificados y de propiedad de los adolescentes aquí representados, por lo que el despacho procederá en atender el pedimento de sus representantes legales, observando que lo solicitado redundará en garantías para su futuro.

En ese orden de ideas, la decisión que aquí se tome, se fundamenta con las pruebas oportunamente allegadas al proceso, tal como lo disponen los artículos 164 a 167 del CGP.

Ahora bien, es importante también resaltar que ni el Ministerio Público ni la Defensora de Familia, presentaron ningún informe, ni solicitaron pruebas, ni se opusieron a las pretensiones de los accionantes

Como quiera que se encuentran entonces probados los supuestos de hecho y de derecho para despachar de manera favorable la petición invocada a través de la presente demanda, es del caso conceder la licencia a los señores Guillermo José Hoyos Nader y Samira María Assad Muskus, a fin de pueden englobar, constituir propiedad horizontal y construir con la compañía SAGRE COMPAÑÍA S EN C, en los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 148-6213 y 148-45813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, y de propiedad de sus hijos, los adolescentes Guadalupe y Guillermo José Hoyos Assad.

En procura de proteger el patrimonio de los adolescentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 581 inciso 3° del CGP, el Asistente Social de este despacho estará a cargo de la vigilancia de lo dispuesto en esta providencia, para lo cual, los demandantes deberán presentar un informe periódico en el que indiquen las gestiones que estén adelantando en la administración del patrimonio de los adolescentes Guadalupe y Guillermo José Hoyos Assad, en lo que respecta a la disposición de los bienes inmuebles de su propiedad mencionados.

La licencia se concederá por el término de seis (6) meses, como lo señala el inciso 2° del artículo 581 ídem.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE SAHAGÚN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER licencia judicial para englobar, constituir propiedad horizontal y construir con la compañía SAGRE COMPAÑÍA S EN C, en los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 148-6213 y 148-45813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, y de propiedad de sus hijos, los adolescentes Guadalupe y Guillermo José Hoyos Assad, cuya ubicación, descripción con sus linderos, se encuentran contenidos en la demanda y en las escrituras públicas anexas al expediente.

SEGUNDO: La presente licencia se concede por el término de seis (6) meses. (Inc. 2°, artículo 581 CGP).

TERCERO: De la vigilancia y el seguimiento de lo dispuesto en esta providencia estará a cargo el Asistente Social de este despacho. Los demandantes deberán presentar un informe, al menos una vez al año, en el que indiquen las gestiones que se estén adelantando en beneficio del patrimonio de los adolescentes Guadalupe y Guillermo José Hoyos Assad, en lo que respecta a la disposición de los bienes inmuebles aquí referidos.

CUARTO: Notifíquese personalmente este fallo al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: Expídase a los demandantes copia autentica de esta providencia para los fines pertinentes.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Mcc.-

Firmado Por:
Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 000 De Familia
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c5d0a3a208a050291f388513117f186fb33fd9b9f4480b20e9a26c5d88b089**

Documento generado en 15/12/2022 03:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>